

Doctora:

NATALY PAOLA OYOLA MORELO.

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena.

E. S. D.

REFERENCIA.- RAD. 47-707-40-89-002-2020- 00007-00

DEMANDANTE. ARINDA PADILLA ATENCIA.

DEMANDADO. HERLINDA LÓPEZ BELTRÁN.

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

LUIS FRANCISCO DELGADO JIMÉNEZ, mayor de edad, con residencia en el Corregimiento de San Fernando, Municipio de Santa Ana, Magdalena, en la CR 3 CL 6 -8, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.112.237 expedida en Santa Ana, Magdalena, T. P. N° 125.317 del C. S. J., con móvil 3145246442 y correo electrónico luifrandelgado@hotmail.com, por medio del presente escrito concurrí ante su despacho, en mi condición de curador Ad Litem de la señora Harinda López Beltrán, a formular las siguientes excepciones de méritos: 1°.- Pago de los intereses convencionales por encima de lo pactado. 2°.- Indebido diligenciamiento del pagaré que sirve de resorte compulsivo y 3°.- Pago parcial de la obligación, en contra de la hoy demandante, las cuales sustentó así: HECHOS.

1.- El contrato de mutuo con interés lo celebró el señor Ariel Jiménez López, quien es hijo de la demandada, con el abogado hoy demandante Dr. Ricardo Aguilar Padilla, donde éste exigió que fuera ella, la señora Hernilda López Beltrán, quien suscribiera el título valor, razón por la cual ella aparece suscribiéndolo, ya que estuvo presente en el momento de la celebración del préstamo de dinero, lo anterior según versión dada por él.

2.- En los hechos que fundamentan la demanda, la parte demandante a través de su apoderado judicial admite a título de confesión (Art. 193 C.G.P.), que se pactaron intereses convencionales al 2.4% mensual durante el plazo, no siendo ello cierto, toda vez que a la demandada se le obligó a pagar ese porcentaje, pero lo que se pactó era que ellos (su hijo Ariel Jiménez López y la señora Hernilda López Beltrán) pagarían un interés al 2.1% tal y como quedó sentado en la carta de instrucciones, sino que después de suscrito y recibido el dinero, se les exigió por el demandante que el interés a pagar era del 2.4% mensual, lo cual se cumplió religiosamente desde el día 28 de Enero de 2016 hasta el día 30 de Noviembre de 2019.

Así mismo, en el hecho 2° de la demanda, se indica que los intereses convencionales durante el plazo se pactaron al 2.4% sobre el capital y los de mora a tasa máxima legal permitida, no siendo así de acuerdo con lo señalado en el punto anterior.-

En el hecho 3° de la demanda se admite que la demandada para el 1° de Marzo de 2016, verificó un abono al capital por Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$ 35.000.000,00), quedando un saldo de Ciento Veintiséis Millones de Pesos (\$126.000.000,00) M/C., sobre el cual se vinieron cancelado los intereses del plazo hasta el mes de Noviembre de 2019, a la tasa del 2.4% siendo que se había pactado al 2.1% , tal y como se avizora en la carta de instrucciones.

El interés que mensualmente cancelaba mi patrocinada era del 2.4% que equivalía

pactado que debían pagar la suma de Tres Millones Trescientos Ochenta y Un Mil Pesos (\$ 3.381.000,00), según lo estipulado inicialmente, tal y como se observa en la carta de instrucciones que era del 2.1%, existiendo una diferencia de Cuatrocientos Ochenta y Tres Mil Pesos M/L. (\$ 483.000,00), inicialmente, hasta la fecha en que se hizo el abono de Treinta y Cinco Millones (\$ 35.000.000,00), pues verificado el abono se cancelaba mensualmente la suma de Tres Millones Veinticuatro Mil Pesos M/L (\$ 3.024.000,00), cuando debía pagar la suma de Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$ 2.646.000,00), existiendo una diferencia en dinero entre lo pactado y lo cobrado de Trescientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$ 378.000,00).

Que la parte demandante cobró un porcentaje en intereses, a la parte demandada, por encima de lo pactado tal y como da cuenta al confrontarse la carta de instrucciones con el pagaré, que dista de lo pactado inicialmente y que consta en la carta de instrucciones suscrita para el 28 de Diciembre de 2015, pues se incrementó unilateralmente el porcentaje de los intereses ante la posición dominante que posee la parte demandante sobre la parte deudora.-

En cuanto a la segunda Excepción de Mérito de Indebido diligenciamiento del pagaré que sirve de resorte compulsivo.

Acreditado se encuentra, de acuerdo a la prueba documental que se arrimó por la demandante con la demanda, que en la carta de instrucciones se consignó expresamente un interés convencional del 2.1%, sin embargo, al llenar el pagaré la parte demandante consignó el interés convencional del 2.4% que no fue el pactado y que cobró abusivamente hasta el 28 de Noviembre de 2019, con lo que se acredita que el título valor no se llenó conforme a las instrucciones dadas en la carta de instrucciones la cual fue elaborada por el abogado de la parte demandante.

El código de comercio colombiano (art 622), permite aceptar títulos valores con espacios blanco tales como letras de cambio y pagarés, que adquieren total validez siempre que se llenen o diligencien de acuerdo a las instrucciones de su creador.

Por tal razón, la norma exige que deba existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

Los espacios en blanco deben ser llenados antes de presentar el título para el ejercicio del derecho en él incorporado y siguiendo literalmente las instrucciones que haya dejado el suscriptor, de lo contrario, si el tenedor llena el documento alterando las instrucciones, rebozando las facultades otorgadas o simplemente lo llena sin que hubieren existido instrucciones al respecto, dos situaciones podrían ocurrir en este caso, la primera es que si quien ejercita la acción cambiaria es el directo beneficiario, el suscriptor del título tiene perfecto derecho a interponer una excepción fundada en la ausencia o violación de instrucciones, excepción que indudablemente esta llamada a prosperar. En segundo lugar, si quien propone la acción cambiaria es un tenedor que adquiere el título después de haber sido llenado, se trata de un tenedor legítimo, a no ser que se pruebe que éste obró dolosamente o en circunstancias de complicidad con la persona que llenó el título, lo cual significa que la acción en cuestión no podría proponérsele a esta última persona. (T – 968 de 2011).

Se admite por la parte demandante, en el hecho tercero de su demanda, que la demandada para el 1º de Marzo de 2016, verificó un abono al capital por Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$ 35.000.000,00), quedando un saldo de Ciento Veintiséis Millones de Pesos (\$126.000.000,00) M/C., sin embargo, no señala, omite, que para el día 21 de febrero del año 2017, el doctor Ricargo Aguilar P, recibió la suma de Veintiséis Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$ 26.850.000,00), en representación del señor Hernando Aguilar, de manos de Ariel Jiménez López, para ser abonado a la deuda que hoy sirve de resorte compulsivo, como tampoco un pago que le hiciera el señor Néstor José Benavides López, a nombre del señor Ariel Jiménez López, a petición de éste, en cuantía establecida en comprobante de consignación, de tal manera, que la suma demandada como saldo, no es la realmente adeudada a la fecha de la demanda, lo que se traduce en que la parte demandante ha contrariado las autorizaciones dadas en la carta de instrucciones, pues no colocó la suma realmente adeudada como tampoco el interés convencional pactado que fue del 2.1% sino del 2.4% que le hizo pagar a mi patrocinada.

Que ante los hechos expuestos, fundamentos de las excepciones de mérito, pido a la señora Juez que a través de providencia que cobre ejecutoria se sirva conceder las siguientes.

PRETENSIONES.

- 1.- Declarar probadas las excepciones de mérito planteadas.
- 2.- Que una vez determinada la suma realmente debida, se ordene seguir la ejecución, de haber lugar a ello, por dicho saldo.
- 3.- Que los intereses cobrados de más durante todo el tiempo del contrato de mutuo, que no lo fue del 2.4% sino del 2.1%, se impute al saldo de la deuda demandada.
- 4.- Se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS.

Decrétese por su despacho interrogatorio de parte a la demandante señora ARINDA PADILLA ATENCIA.

Como también las declaraciones de los señores NESTOR JOSÉ BENAVIDES LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.768.589, NIETO, ARIEL JIMÉNEZ LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.202.072 y RICARDO AGUILAR PADILLA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1129577492, para que en la fecha y hora que el juzgado determine, depongán sobre los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito presentadas, como de los pagos parciales de la obligación.

PRUEBA DOCUMENTAL:

Me permito aportar recibo de pago parcial por valor de veintiséis Millones Ochocientos Cincuenta Mil Pesos (\$26.850.000,00), que hiciera el señor ARIEL JIMÉNEZ LOPEZ, como también, en su momento, se hará entrega del recibo de pago hecho por el señor NESTOR JOSÉ BENAVIDES LÓPEZ.-

ANEXOS.

NOTIFICACIONES.

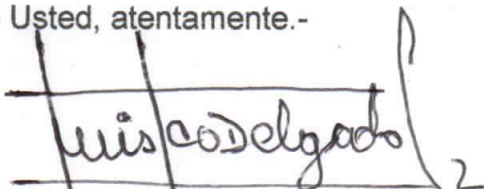
Al suscrito la señalada en la parte introductoria de la presente demanda.

Al señor ARIEL JIMÉNEZ LÓPEZ, en la finca Villa Ruth, la cual se encuentra localizada a la salida de este Municipio en la vía que conduce al Corregimiento de San Fernando, Magdalena, margen derecha o en su móvil 3114072931.

Al Señor NÉSTOR JOSÉ BENAVIDES LÓPEZ, en su residencia ubicada en la Carrera 2 # 5- 35, de este municipio, o a su móvil 3215397061.

A la demandada, en la calle 5 # 7-122. Sector Plaza Boyacá, de este Municipio.

De Usted, atentamente.-

A handwritten signature in black ink, reading "Luis Francisco Delgado Jimenez", written over a horizontal line. The signature is stylized and includes a small flourish at the end.

LUIS FRANCISCO DELGADO JIMÉNEZ.

C. C. N° 5.112.237. Santa Ana - Magdalena.

T. P. No 125.317 del Consejo Superior de la J.

supergiros
Ricardo Aguilar P
cc 1129 577 492
en representacion de
hernando Aguilar Padilla
recibi de ariel la suma
de 26.850.000 el 21
de Febrero de 2017

Atte :

Ricardo Aguilar P.
cc 1129577492



Para que gires cuando hay...

SuperGIROS